

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8237** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.*

Padecido error en la numeración del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 29 de marzo de 1978, páginas 7127 y 7128, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 572/1978,, de 2 de marzo, ...», debe decir: «Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, ...».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8238** *ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se modifica el coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Farmacia al servicio de las Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1977.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fija en el cuadro anexo al mismo, y en su epígrafe o apartado 19, el coeficiente retributivo 4,0 a los Titulados superiores universitarios.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra el citado Decreto, en cuanto señaló a los Doctores y Licenciados en Farmacia el coeficiente 4,0, y a los Técnicos superiores (Ingenieros y Arquitectos) el 5,0, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 1977, declara el derecho de los referidos Doctores y Licenciados en Farmacia al servicio de la Administración Local a ser clasificados en el Grupo III de Administración Especial, en el mismo apartado y con idéntico coeficiente multiplicador al establecido para los Ingenieros y Arquitectos superiores, con anulación del repetido Decreto en lo que a este extremo se refiere.

Dispuesto por este Ministerio mediante Orden de 31 de diciembre del mismo año, la ejecución de la sentencia en sus propios términos, procede introducir la pertinente modificación en el cuadro anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

Este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los apartados 18 y 19 del Grupo III de Administración Especial, A) Técnicos, del anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, que quedan redactados en la forma siguiente:

	Coeficiente
18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) y Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas y en Farmacia .....	5,0
19. Titulados superiores universitarios (excepto Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas y en Farmacia) .....	4,0

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8239** *ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se modifica el número primero del artículo 15 de la Orden de 16 de mayo de 1969, sobre enajenación de terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

El artículo 15 de la Orden de 26 de mayo de 1969, que regula la enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, impone a los adjudicatarios la prohibición de enajenar la parcela adjudicada, hasta tanto obtenga la calificación definitiva o termine la construcción, salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Esta limitación de la facultad de disponer plantea numerosas dificultades a las Entidades de Crédito y a los promotores, a la hora de concertar préstamos para hacer frente a la construcción con garantía hipotecaria de los terrenos adjudicados. Por ello se hace necesario arbitrar un sistema en el que, al tiempo que se garantice las finalidades perseguidas por aquella prohibición, se facilite a los promotores la obtención de préstamos con destino a la ejecución de las obras de construcción a que vienen obligados por la propia adjudicación de los terrenos, con la garantía real de los mismos.

En el sistema que se prevé, por evidentes razones de analogía, se sigue lo dispuesto por la Ley Hipotecaria con pacto de retro o a carta de gracia, con lo que quedan perfectamente salvaguardados, tanto los intereses garantizados con la hipoteca constituida sobre las parcelas enajenadas, como las finalidades perseguidas por la prohibición de disponer, contenida en el precepto citado.

En su virtud, este Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número primero del artículo 15 de la Orden de 26 de mayo de 1969, por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas y cesión de viales, parques y jardines y redes de servicios públicos en polígonos y terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, que en adelante quedará redactado en la siguiente forma:

1.a) El adjudicatario de parcelas en polígonos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, cualquiera que haya sido el sistema de adjudicación, quedará obligado a promover el expediente de construcción en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, sin que pueda enajenar la parcela adjudicada hasta tanto obtenga la calificación definitiva o termine la construcción, salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

1.b) No obstante la prohibición de enajenar contenida en el párrafo anterior, el promotor queda autorizado para hipotecar los terrenos que le sean adjudicados, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que la hipoteca se constituya en garantía de los préstamos que obtenga para llevar a cabo la construcción a que venga obligado por la adjudicación.

2.ª Que la cuantía de dichos préstamos no exceda de la que corresponda, de acuerdo con las calificaciones provisionales u objetivas de las viviendas que se promuevan sobre los terrenos enajenados. En el supuesto de parcelas destinadas a edificaciones complementarias, la cuantía de los préstamos no podrá exceder de las dos terceras partes del precio de venta de la parcela y la edificación proyectada.

3.ª Que en el plazo de treinta días, a partir del otorgamiento de la escritura de préstamos con garantía hipotecaria, el adjudicatario remita una copia simple de la misma al Instituto Nacional de la Vivienda para su conocimiento.